

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**BOSSO, SILVINA ANDREA C/ MARCO, NATALIA CAROLINA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. SA-00065-C-2023, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 11/08/2025 el Dr. Guillermo Ceballos, en representación de la parte demandada presentó un escrito solicitando la remoción del perito Rodrigo Barbaro, entendiendo que el plazo otorgado al mismo para la producción de la pericia encomendada se excedió de los 15 días concedidos.-

Que, por ello y en mérito a lo preceptuado por el Art. 417 del CPCC, solicitó la remoción y la designación del restante perito propuesto, el arquitecto José Tartarolo.-

Que, en fecha 21/08/2025 se proveyó lo peticionado teniendo presente lo manifestado y previo a resolver se intimó al perito Rodrigo Barbaro a presentar la pericia en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de remoción.-

Que, contra dicha providencia el día 22/08/2025 el Dr. Ceballos interpuso reposición manifestando que no correspondía la intimación, ni el otorgamiento de un nuevo plazo al perito sino directamente su remoción, y la designación del siguiente. Todo ello sin necesidad de sustanciación en atención a la normativa citada.-

Que, en fecha 27/08/2025 el perito intimado presentó la pericia encomendada.-

Que, el día 03/09/2025, se tuvo por interpuesta la reposición del Dr. Ceballos, sin perjuicio de que las providencias suscriptas por el Secretario no son susceptibles de dicho recurso y se llamó autos a despacho.-

Que con relación al agregado de la pericia presentada, se ordenó estarse al resultado del llamado.-

Que, en fecha 14/11/2025, se realizó un nuevo llamado de autos, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

II.- Que, corresponde en esta instancia resolver la cuestión planteada, y para ello cabe considerar que "*...La naturaleza del plazo que fija el juez al perito para la realización de la pericia, es de un plazo judicial, no perentorio. En virtud de su facultad jurisdiccional y como director del proceso, él es el quien tiene la posibilidad de fijar un determinado plazo para que un acto procesal se cumpla, siempre y cuando la ley no lo haya fijado. El plazo para presentar la prueba pericial no es un plazo perentorio, de tal modo*

que si no la acompañara en el tiempo fijado, pudiera traer aparejada su invalidez. El perito es una auxiliar técnico del juez, quien colabora con él, no teniendo el carácter de parte, por lo que si no diera cumplimiento a su labor en el tiempo fijado, cualquiera de las partes podría solicitar su emplazamiento para que lo haga..." Cám. de Apelaciones Civ. y Com. "Droguería del Mercado S.A.I.C c/ Saracho Cornet y Otro s/ Ordinario".-

"...Si bien es cierto que no hay ningún artículo del código ritual que permita otorgar un plazo de gracia frente a un plazo vencido, lo cierto es que nos encontramos ante una significativa ausencia regulatoria al respecto. En esencia tenemos solo dos artículos del CPCyC vinculados a la labor pericial y la posibilidad de sanciones al perito: estos son los artículos 470 y 473". El primero de ellos expresamente dispone: "...Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez a pedido de parte, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios". Y el segundo de ellos reza "...Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso...La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente..."-

Que, en el caso de autos y a tenor de lo expuesto, el impugnante no acerca argumentos

atendibles para resolver en el sentido solicitado y como lo ha sostenido oportunamente el cimero tribunal de la Nación, "*...los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos para la correcta solución del caso...*" (Fallos 301:970 y 311:1191).-

Que analizada la pretensión del impugnante, advierto que lo reclamado tiene por mira la realización de una nueva pericia, por otro profesional distinto. En tal circunstancia entiendo que debe ser rechazada la pretensión en atención a que intimado el perito a presentar la pericia, y sin perjuicio del recurso interpuesto (que como dijera no es susceptible contra las providencias firmadas por secretaría), el perito lo presentó en el plazo otorgado de la intimación, siendo esto como expusiera mas arriba un plazo judicial y no perentorio.-

A estas alturas, si se hiciera lugar a lo solicitado, las únicas perjudicadas serían ambas partes, en atención a un dispendio jurisdiccional que no encuentra razón de ser en la lógica del proceso atento a que este caso fue iniciado en el año 2023 y amerita ya el dictado de la sentencia.-

III.- Así, y en atención a que el perito designado en autos Rodrigo Barbaro en atención a la intimación cursada por el Actuario, ha dado cumplimiento a la presentación de la pericia encomendada, no haré lugar a dejar sin efecto dicha intimación y tendré la pericia por presentada y de la misma se correrá traslado a las partes por el término de ley.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- No hacer lugar a dejar sin efecto la intimación cursada por secretaría, y tener a la pericia presentada por el perito Rodrigo Barbaro, y de la misma correr traslado a las partes por el término de ley.-

2.- No imponer costas en atención a no haber habido sustanciación.-

3.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza